



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE

Radicación: 2016-00118-00  
*Radicación Anterior:* 2015-00259-00  
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
Solicitante: ISMAEL LATORRE

Pasto, Septiembre veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor ISMAEL LATORRE, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin de que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,



## 1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en consecuencia se declare al solicitante Ismael Latorre, como ocupante del predio “*Cucho Hondo*”, ubicado en la vereda La Victoria del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez y se ordene (i) al INCODER, hoy ANT, la adjudicación del predio; (ii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la actualización de sus registros catastrales, con la creación de la correspondiente cédula catastral.

(iii) Al Municipio de El Tablón de Gómez, condonar y exonerar, las sumas causadas por concepto de impuesto predial y otras contribuciones; (iv) a la Gobernación de Nariño y la Alcaldía Municipal de el Tablón de Gómez, que en el marco de sus competencias desplieguen las medidas necesarias para satisfacer y garantizar los especiales derechos del solicitante y su núcleo familiar, dada su condición de víctimas.

(iv) Ala UAEGRTD, que incluya al actor en el programa de proyectos productivos; (v) al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva en los proyectos de explotación de economía campesina a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos de la UAEGRTD; (vi) a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas UARIV, que incluya al solicitante en el proceso de reparación integral establecido en la Ley 1448 de 2011, a través de la Ruta Integral prevista en el Decreto 2569 de 2014; (vii) a la Alcaldía del Municipio de El Tablón de Gómez, que incluya al solicitante, Ismael Latorre, y su compañera permanente María Alejandrina García Martínez, en el programa adulto mayor; (viii) la inclusión a los programas especiales que se creen para la población víctima, a cargo del Banco Agrario, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Educación, o de cualquier otra entidad del orden Nacional, Departamental o Municipal y (ix) al Banco Agrario, otorgar condiciones favorables tendientes



a aliviar la deuda correspondiente al crédito No. 000155028297, por la cartera causada del 30 de junio de 2011, por un valor de \$3.000.000, cuyo destino fue la renovación de cafetales en el predio “*Cucho Hondo*”.

Por activa se reforma la demanda<sup>1</sup>, en el sentido de adicionar la pretensión atinente a que (i) se ordene al Departamento de Nariño, en coordinación con la UARIV, se incluya a la señora María Alejandrina García Martínez, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto PAPSIVI y desistió de la pretensión consistente en (i) ordenar a la Alcaldía Municipal de el Tablón de Gómez, que en el marco de sus competencias desplieguen las medidas necesarias para satisfacer y garantizar los especiales derechos del solicitante y su núcleo familiar, dada su condición de víctimas.

### 1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que el Municipio de El Tablón de Gómez, ha sido afectado desde el año 1980, cuando hace presencia el ELN en el sector El Llano, ahora conocido como El Recuerdo, de la vereda La Victoria; posteriormente, entre los años 1998 y 2003, se instala una base militar del frente 2 de las FARC, disputándose el territorio por los mencionados grupos guerrilleros, para así ejercer poder y dominio en él, lo que se agudiza en el año 2003, cuando se instala nuevamente la Estación de Policía y se lleva a cabo una avanzada del Ejército, lo que conllevó a diferentes enfrentamientos, principalmente en la vereda La Victoria.

---

<sup>1</sup> Folio 86.



Que el 29 de agosto del 2000, atacan la Estación de Policía de El Tablón de Gómez, lo que trae como consecuencia el retiro de la Fuerza Pública del municipio y la toma del control territorial por parte de las FARC; que la vereda La Victoria desde dicho acontecimiento, se convierte en el centro de operaciones del frente 2 de las FARC, desde donde se planeaban las tomas de los municipios cercanos, extorsiones a comerciantes del sector, robo de vehículos y daño en propiedades.

Que en abril de 2003 se presentan enfrentamientos entre el Ejército, a través del “*Batallón Macheteros del Cauca*”, reinstalándose nuevamente la Estación de Policía, combates que generan una crisis humanitaria y un desplazamiento masivo de los pobladores.

Que el núcleo familiar del señor Ismael Latorre, se conformaba por su cónyuge María Alejandrina García Martínez y su hija Juliana Carolina Latorre Narvárez, quienes el 27 de agosto del 2000, se ven forzados a desplazarse, al presentarse “*toma*” por parte de las FARC, provocando enfrentamientos entre el grupo guerrillero y la Policía Nacional, lo que además generó el retiro de la Fuerza Pública.

Que inicialmente el solicitante y su núcleo familiar se establecen en el en la vereda Juanambú del Municipio de Buesaco, en la casa de habitación del señor Higinio Narvárez, lugar en el que permanecen por un lapso de cuatro meses, y posteriormente se trasladan al corregimiento Bitacao del Municipio La Cumbre, en el Departamento del Valle del Cauca, en donde trabaja en distintas fincas productoras de café y ganado por espacio de dos años, para posteriormente retornar al predio, encontrando su casa de habitación en malas condiciones, razón por la cual se hospedan por un tiempo con el señor Manuel García, hasta terminar las adecuaciones de su vivienda; que para la época de los hechos, se abstienen de declarar, por temor a represalias, hasta que el año 2010



presenta la respectiva declaración ante la Personería Municipal, siendo incluido en el Registro Único de Víctimas.

Que adquirió el predio denominado “*Cucho Hondo*”, el cual corresponde a una porción de terreno de otro inmueble de mayor extensión con igual denominación, mediante contrato de compraventa, suscrito a través de documento privado con los señores Julio Cesar Enríquez y Teresa de Jesús Tulcán, el 6 de abril de 2002, no obstante lo cual, venía explotando económicamente el bien desde el año 1998, en consideración a que desde dicha época se canceló por cuotas el valor del mismo; que en el contrato celebrado, se estipuló una cabida superficial de 1 ha, sin embargo, en realidad corresponde a 2500 mts<sup>2</sup>., aproximadamente.

Que el predio de mayor extensión también denominado “*Cucho Hondo*” se identifica con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-21192 en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz, y aparece adjudicado a los señores Julio Cesar Enríquez y Teresa de Jesús Tulcán, sin embargo dicho acto administrativo no incluye al predio objeto de la presente solicitud, por lo que se trata de un bien baldío, y se identifica con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26732 en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz, el cual se apertura a nombre de La Nación, respecto del cual ostenta la condición de ocupante.

Finalmente que el solicitante tiene vigente un crédito con el Banco de Bogotá, el que adquiere con la finalidad de cultivar café en el predio objeto de restitución.



#### 1.4 INTERVENCIONES:

##### 1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público, dentro del término conferido para ello, no compareció al proceso.

##### 1.4.2 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS:

La Agencia Nacional de tierras no intervino en el proceso dentro del término conferido en el auto admisorio de la solicitud.

#### 2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto<sup>2</sup>, y posteriormente al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto<sup>3</sup>. Mediante escrito del 4 de febrero de 2016<sup>4</sup>, se reforma la demanda y en auto del 1º de agosto de 2016<sup>5</sup> se admitió la solicitud, vinculando a la Agencia Nacional de Tierras, quien no se pronunció frente a la solicitud.

Mediante proveído del 20 de febrero de 2017<sup>6</sup>, se abre el proceso a pruebas y finalmente en auto del 4 de septiembre de 2017<sup>7</sup>, se remitió el plenario a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 6 de septiembre de 2017<sup>8</sup>.

---

<sup>2</sup> Folios 83.

<sup>3</sup> Folios 84.

<sup>4</sup> Folio 86.

<sup>5</sup> Folios 87 y 88.

<sup>6</sup> Folio 106.

<sup>7</sup> Folio 127.

<sup>8</sup> Folio 132.



## II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

### 2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con los Artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

### 2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro, de conformidad con la constancia que se emitió al respecto<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Folio 79.



### 2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

#### a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo<sup>10</sup>”*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>11</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que

<sup>10</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>11</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra





el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>12</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

---

<sup>12</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

#### 1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas<sup>13</sup> de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas<sup>14</sup> como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aportó el “*Informe No. 002 de 2013*”<sup>15</sup>, atinente al “*Análisis de Contexto del Conflicto Armado en el Corregimiento La Cueva, Vereda La Victoria Municipio de El Tablón de Gómez*”, en el cual se establece que durante los 1998 y 2003, se instala una base militar del frente 2 de las FARC, realizando el 29 de agosto de 2000 un ataque a la Estación de Policía, acción que provoca el retiro de la Fuerza Pública, convirtiendo a la guerrilla en la única

<sup>13</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

<sup>14</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

<sup>15</sup> Folios 15 a 21



organización con control sobre el territorio; de esa manera, la vereda La Victoria se constituye en un centro de operaciones desde el cual se planeaba la toma de otros municipios y otros actos delictivos, tales como hurtos, extorciones, homicidios selectivos y secuestros.

Posteriormente, para el mes de abril de 2003, se desarrollan una serie de combates entre el Ejército y las FARC, como resultado de la ofensiva militar adelantada con el fin de recuperar la zona, los que inician en el sector El Recuerdo, produciéndose decesos de civiles, entre ellos, el de un menor de edad, y frente a la incursión del Batallón Macheteros del Cauca entre el 14 y el 26 de abril de esa anualidad, se presenta el desplazamiento masivo.

Para el caso del solicitante, Ismael Latorre, del análisis del área social de la UAEGRTD, se extractó en el *“Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares”*<sup>16</sup>:

*“Manifiesta que la presencia de la guerrilla se inició en la zona rural principalmente en los corregimientos de Las Mesas y Aponte y desde ahí en el año 2000 bajaron a tomarse el casco urbano de El Tablón*

*“[...] argumentando haber sido víctima de abandono forzado de tierras a causa de desplazamiento forzado ocurrido en el mes de agosto de 2000; donde el día 27 de agosto del año en mención guerrilleros del grupo de las FARC se tomaron el municipio y se presentaron combates con los integrantes de la Policía Nacional quienes debido a los fuertes enfrentamientos abandonaron el municipio quedando este a merced del grupo guerrillero.*

*“Esta situación generó un temor comunitario por lo que el mismo día 27 de agosto del 2000 decide desplazarse junto con su núcleo familiar el cual estaba conformado por su compañera María Alejandrina García Martínez y su hija Juliana Carolina Latorre García”.*

La anterior narración, coincide con el testimonio que rindiera el señor Julio César Enríquez<sup>17</sup>, quien manifestó *“Sí, se porque acá hubo la violencia de la*

---

<sup>16</sup> Folios 26 y 27.

<sup>17</sup> Folios 70 a 71.



*guerrilla que tanto nos humilló esto fue muy duro y pues todo el pueblo se desplazó, hubo enfrentamientos, se tomaron la estación de policía y bombardeos y como don Ismael vive por la policía le tocó salir en la balacera”*

De igual forma se corroboran con la declaración de la señora Amanda Rosales Ramos<sup>18</sup> que relató:

*“Sí, don Ismael si se desplazó, porque la guerrilla se tomó aquí en el pueblo la Estación de Policía, porque colindamos con la estación, y echaron bombas y destruyeron la Policía y nos dañaron las casas y nos dijeron que nos saliéramos porque nos decían que nosotros escondíamos a los policías y que supuestamente había un túnel para hacerlos escapar y nos tocó salir que porque nos iban a dinamitar, yo miré que él salió desplazado y se fue con la esposa y con la hija, la verdad no sé dónde se iría, pero si miré que salió, porque somos del mismo barrio que queda detrás de la Estación de Policía. Después de mucho tiempo lo volví a ver en El Tablón”.*

Los anteriores medios de convicción dan cuenta que el solicitante y su núcleo familiar, se vieron obligados a desplazarse del Municipio de El Tablón de Gómez, con ocasión de un acontecimiento que se encuentra plenamente documentado dentro del contexto del conflicto armado, cual es el ataque por la guerrilla de las FARC a la Estación de Policía en el caso urbano de El Tablón de Gómez, en el mes de agosto del año 2000, el cual además corresponde con la dinámica propia de los combates y las operaciones que adelantaba el grupo armado ilegal.

En efecto, en el “Acta de Cartografía Social”<sup>19</sup> se establece que “En el año 2000 se presentó la toma de la estación de policía de El tablón de Gómez cerca de la alcaldía antigua [...] Esta toma no dejó muertos pero sí heridos tanto de la Fuerza Pública como del Grupo Guerrillero, además que provocó la salida y desinstalación de la Estación en el municipio de El Tablón de Gómez, convirtiendo a la Guerrilla en la única organización con ley en la zona”.

---

<sup>18</sup> Folio 72 a 73.

<sup>19</sup> Folio 24.



Por lo tanto, se concluye que se encuentra plenamente acreditado que el solicitante y su núcleo familiar se vieron coaccionados por el temor y la zozobra generados, a abandonar el predio “Cucho Hondo”, con ocasión directa del conflicto armado suscitado entre el grupo guerrillero de las FARC y la Policía Nacional.

Como corolario de lo anterior, ostentan la calidad de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, tanto el señor Ismael Latorre, como su núcleo familiar, conformado al momento de los hechos, por su compañera permanente María Alejandrina García Martínez y su hija Juliana Carolina Latorre García.

## 2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que el solicitante ostenta la calidad de ocupante del predio denominado “Cucho Hondo”, en consideración a que corresponde a una porción de terreno proveniente de uno de mayor extensión, la cual además no ha sido objeto de adjudicación, lo que motivo la apertura del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26732 en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz.

Respecto de la naturaleza jurídica de los bienes probados y baldíos, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez,*



*por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles<sup>20</sup>.*

De igual forma el H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

*“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.*

*“[...]”*

*“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”<sup>21</sup>.*

De lo anterior se colige que, si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante, la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

Ahora, de la revisión de las pruebas aportadas al plenario, se establece que el predio “Cucho Hondo”, objeto de la solicitud, carece de antecedentes registrales, y el contrato privado de compraventa<sup>22</sup> suscrito por el solicitante,

<sup>20</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

<sup>21</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

<sup>22</sup> Folio 42.



en manera alguna acredita que haya salido del dominio del Estado, lo que además se corrobora en tanto la porción excedente del predio de mayor extensión, fue objeto de adjudicación mediante Resolución No. 00171 del 20 de febrero de 2007, tal como lo certifica el INCODER<sup>23</sup>, hoy ANT, y se extrae del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-21192 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz<sup>24</sup>.

Ahora bien, al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria<sup>25</sup>, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

---

<sup>23</sup> Folio 57.

<sup>24</sup> Folios 41.

<sup>25</sup> Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



Frente a la ocupación, son coincidentes las declaraciones de los testigos Julio César Enríquez<sup>26</sup> y Amanda Rosales Ramos<sup>27</sup>, en sostener que el solicitante Ismael Latorre, accedió originariamente al terreno que ahora reclama, producto de una “*compraventa*” realizada hace más de 20 años, por lo que los actos de señorío se han ejercido por un espacio superior a cinco (5) años; de igual manera, se manifiesta en la solicitud y en los elementos recaudados por la UAEGRTD, los cuales se presumen fidedignos al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, que el señor Ismael Latorre ocupa el bien inmueble desde el momento del negocio jurídico, el que ha sido utilizado para explotación agrícola, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

Por otra parte, en el “*Informe Técnico Predial*”<sup>28</sup> en cuanto a la información catastral, se evidencia que no existe predio alguno a nombre del solicitante, y tampoco reposan antecedentes catastrales o registrales, por lo que se estableció la necesidad de realizar un proceso de georeferenciación<sup>29</sup>, arrojando una cabida superficial de 2500 mts<sup>2</sup>.

De lo anterior se tiene que el predio venía siendo ocupado por el solicitante por espacio superior a cinco (5) años, en actividades agrícolas, con una aérea inferior a una UAF. Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar,

---

<sup>26</sup> Folio 70 y 71.

<sup>27</sup> Folios 72 y 73.

<sup>28</sup> Folio 52 a 55.

<sup>29</sup> Folios 48 a 50.





lo cual acaece en el plenario, dadas las condiciones económicas, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio<sup>30</sup>.

Finalmente, se cumplen a cabalidad los restantes requisitos, toda vez que el solicitante declaró<sup>31</sup> no haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Ahora, de la revisión del plenario se evidencia en el Informe Técnico Predial<sup>32</sup>, correspondiente al predio “*Cucho Hondo*”, que colinda por el occidente con “*Wilson Erazo Bastidas, cañada al medio (puntos 43106, 43110, 43111 y 43112 distancia de 63,3 metros)*”.

En lo atinente a la ronda hídrica, se aporta el Informe Técnico Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO<sup>33</sup>, el cual establece que el predio “*Cucho Hondo*” colinda con cuerpo hídrico, contando con una ronda hídrica de sesenta y tres punto tres metros cuadrados (63,3 mts<sup>2</sup>), y que el suelo puede ser explotado bajo actividades agroforestales sostenibles.

Sobre el particular se tiene que la H. Corte Constitucional, ha referido:

*“La única excepción al dominio privado es que la corriente de agua atraviese un lugar poblado, porque en ese caso esa zona adyacente, desde la Ley 7ª de las Partidas, se ha considerado bien de dominio público, en calidad de ronda, cuya destinación es el tránsito de personas, animales y vehículos; la Ley 10 de 1925 y el Decreto 1662 de 1902 autorizaron a los municipios para convertir las rondas en calles.*”

---

<sup>30</sup> Folio 64 a 69.

<sup>31</sup> Folio 64 a 69.

<sup>32</sup> Folios 52 a 55.

<sup>33</sup> Folios 114 a 120.



[...]

*“De lo contrario, salvo que el propietario hubiera destinado la zona de ronda para el uso público o la hubiera cedido al ente territorial, aquella seguirá siendo de propiedad privada y la declaración posterior de ser imprescriptible e inalienable, como la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 no muta la naturaleza jurídica del bien si el particular tiene derechos adquiridos sobre esa franja.*

*“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.*

[...]

*“Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.*

[...]

*“En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).*

*“Se sigue de lo anotado que el Estado no tiene derecho de dominio en la ronda adquirida legítimamente antes de la vigencia del decreto citado, pues ese derecho -se reitera- es del propietario del predio riberano”.*

*“La declaración de imprescriptibilidad de la ronda hídrica, por consiguiente, no afecta derechos privados consolidados previamente sobre ella, que el legislador respeta y deja vigentes<sup>34</sup>”.*

<sup>34</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de octubre de 2016. Rad.: 11001-02-03-000-2007-01666-00.



De lo anterior se tiene que el Decreto 2811 de 1974, estipula la imprescriptibilidad de la ronda hídrica, sin embargo, dicha normativa deja a salvo los derechos adquiridos de quienes hayan consolidado el dominio antes de su entrada en vigor, esto es, antes del 18 de diciembre de 1974.

En el *sub-examine* tenemos que el predio ostenta la naturaleza de baldío y por tal motivo la normatividad aplicable es la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, siendo procedente la exclusión de la franja que se determine como ronda hídrica, toda vez que en el caso en concreto dicha franja tiene el carácter de imprescriptible, inalienable e inadjudicable, en tanto no existían derechos adquiridos con anterioridad al 18 de diciembre de 1974.

En tal sentido en el Informe Técnico Predial se advierte que es la Corporación Autónoma Regional de Nariño la entidad ambiental competente para delimitar la extensión y ubicación de la franja de protección de conformidad con las características socioeconómicas y ambientales del predio e informar sobre posibles restricciones al uso del suelo.

Así las cosas este Despacho considera pertinente dar aplicación al Informe y Concepto Técnico emitido por parte de CORPONARIÑO<sup>35</sup>, en el cual se optó por la exclusión de una franja mínima de 30 metros, toda vez que dicho concepto proviene de la máxima autoridad ambiental y recae en ella la competencia para tal delimitación, tal y como lo consagra el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, máxime que realizó una vista de campo al predio objeto de restitución y tras efectuar un análisis de las afectaciones ambientales llegó a la conclusión de excluir tal franja.

---

<sup>35</sup> Folios 115 a 118.



Teniendo en cuenta lo anterior el área del predio “Cucho Hondo”, excluyendo la franja de ronda hídrica delimitada por CORPONARIÑO, es de dos mil doscientos metros cuadrados (2200 mts<sup>2</sup>)<sup>36</sup>.

Finalmente se debe resaltar que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, estableció:

*“Dichas consideraciones permiten plantear que una decisión en que no se reconoce la restitución íntegra del predio reclamado, tiene un componente restrictivo del derecho fundamental del solicitante y una limitación del monto de la indemnización a la cual aspira la víctima, lo que implica una denegatoria de la restitución que como tal encaja en el presupuesto establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, que hace procedente la consulta<sup>37</sup>”.*

En tal sentido y teniendo en cuenta que el área solicitada en restitución por la UAEGRTD era de 2500 mts<sup>2</sup> y el área que procederá a restituir y formalizar este Despacho será la establecida por CORPONARIÑO de 2200 mts<sup>2</sup>, se estima necesario elevar la presente providencia al grado jurisdiccional de consulta y remitir el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, para que provea lo pertinente.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación en atención a que el predio se constituye en un bien baldío.

<sup>36</sup> Folio 117.

<sup>37</sup> H. Tribunal Superior del distrito Judicial de Cali, sentencia del 4 de octubre de 2016. Rad: 2016-00126.



Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor ISMAEL LATORRE, en relación con el predio “*Cucho Hondo*”, ubicado en la vereda La Victoria del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez.

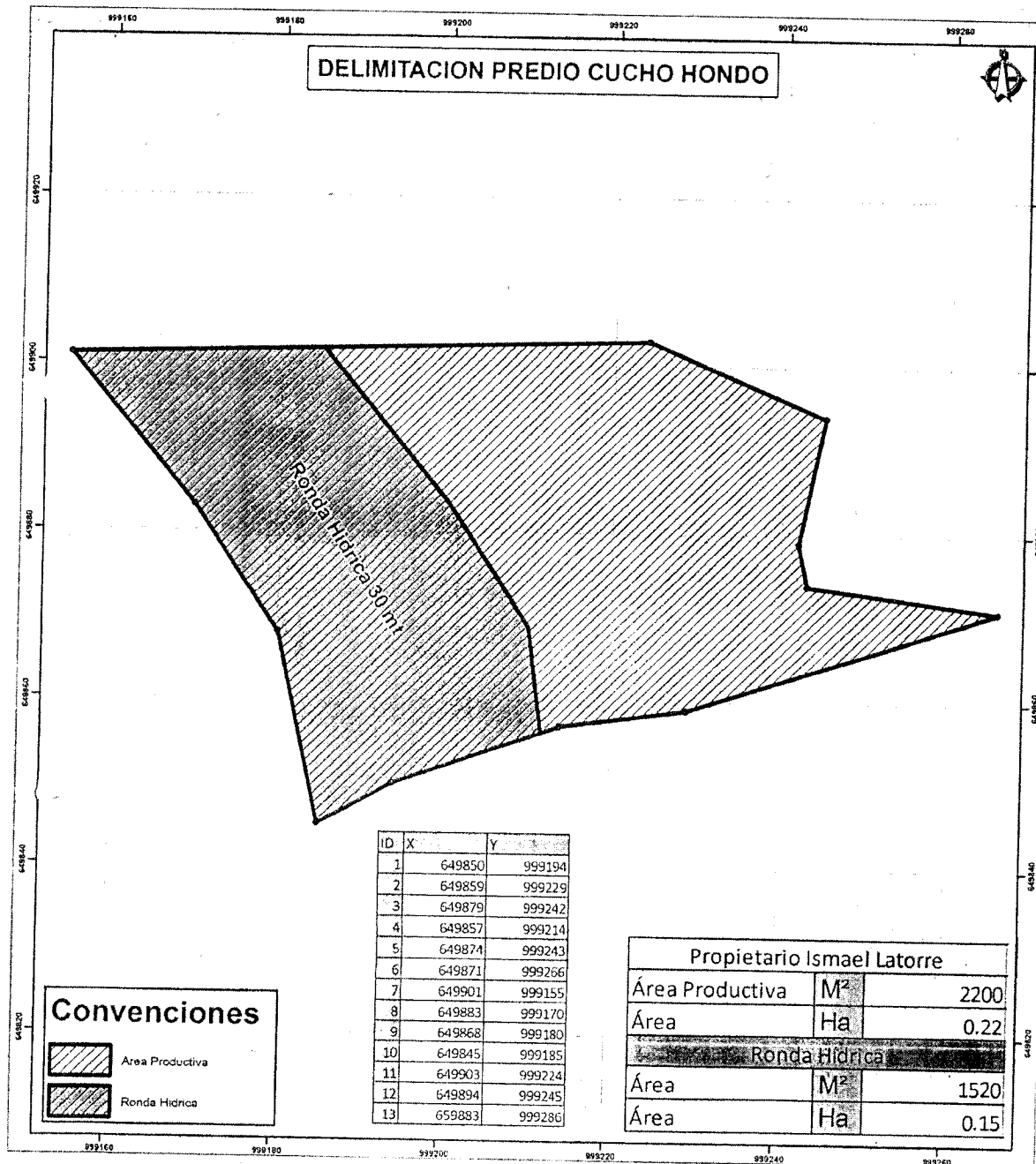
SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio del señor ISMAEL LATORRE identificado con cédula de ciudadanía número 5.245.830 y su compañera permanente MARÍA ALEJANDRINA GARCÍA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 27.189.399, respecto del predio “*Cucho Hondo*”, con una extensión de dos mil doscientos metros cuadrados (2200 mts<sup>2</sup>), ubicado en la vereda La Victoria del corregimiento La Cueva del Municipio de Tablón de Gómez, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz; cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
43135	649850,520	999194,641	1° 25' 46,745" N	77° 5' 5,081" O
43137	649859,793	999229,791	1° 25' 47,047" N	77° 5' 3,944" O
43139	649879,146	999242,355	1° 25' 47,677" N	77° 5' 3,538" O
43136	649857,788	999214,390	1° 25' 46,981" N	77° 5' 4,442" O
43138	649874,731	999243,196	1° 25' 47,533" N	77° 5' 3,511" O
43140	649871,964	999266,555	1° 25' 47,443" N	77° 5' 2,755" O
43112	649901,907	999155,819	1° 25' 48,418" N	77° 5' 6,337" O
43111	649883,417	999170,596	1° 25' 47,816" N	77° 5' 5,859" O
43110	649868,359	999180,127	1° 25' 47,325" N	77° 5' 5,551" O
43106	649845,086	999185,351	1° 25' 46,568" N	77° 5' 5,382" O
43113	649903,338	999224,882	1° 25' 48,464" N	77° 5' 4,103" O
43122	649894,914	999245,567	1° 25' 48,190" N	77° 5' 3,434" O
43141	649883,517	999286,853	1° 25' 47,819" N	77° 5' 2,098" O

NORTE	Partiendo del punto No. 43112 siguiendo dirección oriente en línea quebrada pasando por los puntos 43113, 43122 hasta el punto No. 43141 con una distancia de 134,2 metros con predio de Wilson Erazo Bastidas.
ORIENTE	43114 En punta distancia 0,0.
SUR	Partiendo del punto No. 43141 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por los puntos 43140, 43139, 43138, 43137, 43136, 43135, hasta el punto No. 43106 con una distancia de 120,5 metros con predio de Inocencio Latorre.
OCCIDENTE	Ronda Hídrica en 63,3 metros.

Para tal efecto se deberá excluir la zona de protección por ronda hídrica establecida por CORPONARIÑO, en las coordenadas establecidas de la siguiente manera:



Para tal efecto se deberá rendir un informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26732: (i) Levantar las medidas



cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones número 3 y 4; (ii) inscribir la presente decisión; e (iii) inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, en la oportunidad pertinente, para que registre en la base de datos que administra, la adjudicación y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propio, expidiendo el respectivo certificado catastral donde figure el solicitante y su compañera permanente como los único titular del inmueble y en la extensión y los linderos contemplados en el numeral segundo de esta providencia.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras, así como del Informe Técnico Ambiental de CORPONARIÑO.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, (i) aplique a favor del solicitante ISMAEL LATORRE identificado con cédula de ciudadanía número 5.245.830 y su compañera permanente MARÍA ALEJANDRINA GARCÍA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 27.189.399, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y





otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que para que en coordinación con el Municipio de El Tablón de Gómez y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique previo estudio la viabilidad para el diseño e implementación - *por una sola vez* - de proyecto productivo integral en favor de ISMAEL LATORRE identificado con cédula de ciudadanía número 5.245.830 y su núcleo familiar; y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya -*por una sola vez*- al solicitante ISMAEL LATORRE, identificado con cédula de ciudadanía número 5.245.830, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que, en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE TABLON DE GOMEZ y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento al solicitante ISMAEL LATORRE, identificado con cédula de ciudadanía número 5.245.830 y su núcleo familiar en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema - ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.



OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo al solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas PAPSIVI y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" que ingrese al solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora MARÍA ALEJANDRINA GARCÍA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 27.189.399 y a JULIANA CAROLINA LATORRE GARCÍA, identificada con tarjeta de identidad número 980723-70295, en el programa "*Mujer Rural*".

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al BANCO DE BOGOTÁ, que en caso de presentarse mora en la obligación contraída por el solicitante, aplique mecanismos y formas de pago para aliviar esa obligación, dada la condición de víctima del conflicto armado que ostenta el señor ISMAEL LATORRE.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la

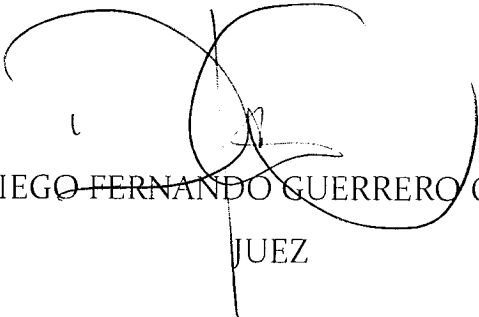


ALCALDÍA MUNICIPAL DE TABLON DE GÓMEZ que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. De igual forma verificar el trámite de inscripción de la señora MARÍA ALEJANDRINA GARCÍA MARTÍNEZ, en el programa de “*Adulto Mayor*” y/o “*Colombia Mayor*”.

DÉCIMO TERCERO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

DECIMO CUARTO: REMITIR el expediente a H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, para que se surta el grado de consulta jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
JUEZ